



Ibagué - Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00176-00](#)
Clase de proceso : Simulación - Rescisión por Lesión Enorme.
Demandante : Ana Isabel Castellanos Ruiz en representación de su menor hija Ania Castellanos Ruiz.
Demandado : Luis Eduardo Amaya Buitrago y Ema Linares Bermúdez.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto del medio de prueba documental oficiosa dirigida a la Alcaldía de Ibagué.

EL RECURSO

El censor para fundar su inconformidad indicó dos aspectos relevantes. El primero, indicó que la información catastral que requiere de la Alcaldía de Ibagué es de carácter reservado por cuanto únicamente se comparte al titular del bien inmueble. Y, en segundo lugar, aseguró que la información ya había sido objeto de petición, cuya contestación fue negativa por parte del entidad.

CONSIDERACIONES

Se mantendrá la decisión confutada, pues lo pretendido por el disidente es trastocar injustificadamente las fases del *iter* probatorio y conculcar los principios del derecho a la prueba. En efecto, para disentir del auto de decreto de pruebas que negó los elementos de convicción, pretende, ahora sí, indicarle al despacho que suplió la carga que le impone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. sin que lo halla manifestado en el escrito introductorio.

Esa disposición regla:

*“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).”*

En el proceso de construcción de los medios de prueba existen unas determinadas fases (aducción o solicitud, producción decreto-práctica, asunción y valoración) que deben cumplirse como resguardo de los requisitos de validez, que son condición para que una fuente de prueba sea considerado medio de prueba y proceder seguidamente a su ameritación.

En el *subexamine*, el demandante incumplió con el requisito de pertinencia de la prueba documental solicitada de oficio, que debía precisarse en la etapa probatoria correspondiente (demanda o contestación de las excepciones). La parte actora no acreditó en escrito genitor las gestiones adelantadas para obtener la información reclamada. Sin embargo, no fue



sino hasta en el presente recurso que aseguró sí haber promovido las peticiones requeridas para perseguir las documentales solicitadas. Por ende, la secuela de tal desatención era negar su ingreso a la fase de producción dentro del curso normal de la prueba, por cuanto solo se pueden habilitar las que cumplan esa cualidad. Pretender ahora que se altere el orden del camino de la prueba, solucionando tardíamente su yerro, es desconocer la regularidad que debe regir la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 164 ibídem.

Sean las anteriores razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 1º en concordancia con el inciso 4 del precepto 232 del C.G.P.

Ahora, siendo procedente la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en providencia que antecede, este despacho convoca a la parte demandante y demandada, para que concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Para lo anterior, deberán asistir de manera presencial a la sala de audiencia que por secretaría se reserve para la realización de la audiencia.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído censurado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto de pruebas en lo relativo al no decreto de los medios documentales de oficio, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto. *Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: CONVÓQUESE a la parte demandante y demandada, para que concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Para lo anterior, deberán asistir de manera **presencial** a la sala de audiencia que por secretaría se reserve para la realización de la audiencia. Secretaría proceda conforme.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ – TOLIMA**

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez